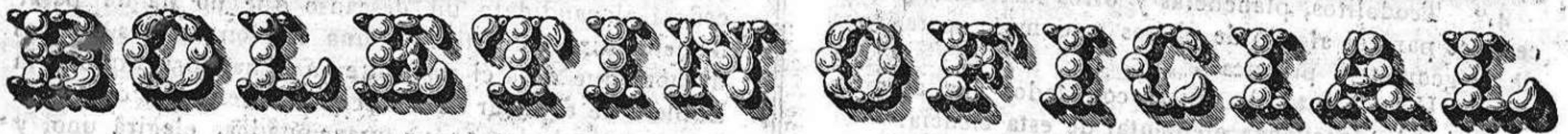


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**Sección Proteccion y Seguridad pública.**

En el Juzgado de primera instancia de Escalona, se está instruyendo causa criminal contra Mariano Santa María Engracia, natural y vecino del Cubillo, por robo de tres caballerías mulares, propias de José Cabañas Lopez, vecino de Mérida, la noche del 5 de Agosto último; y habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para la prision del reo, encargo á los Alcaldes, Comisarios, celadores, agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su buen celo, su busca y captura, y caso de ser habido, se remitirá á disposicion del referido juzgado, dándome el correspondiente aviso de su cumplimiento. Segovia 2 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

*Señas de Mariano Santa María Engracia.*

Natural y vecino del Cubillo, provincia y partido de Segovia, su estatura dos varas, pelo castaño oscuro, bastante vizco del ojo izquierdo, moreno, mal encarado, barba clara, su edad 23 años, viste calzon corto de sayal, y botillas cerradas de lo mismo, chaqueta negra y vieja, remendada, chaleco de vion oscuro, una manta con rayas de las llamadas toledanas.

En el pueblo de Aguilafuente, ha sido robada una caballería de la propiedad de Bonifacio Arribas, de aquella vecindad, que en la noche del 28 de Setiembre último, se hallaba en la pasto-

ria de aquel término, sin que se haya podido averiguar quiénes fueron los autores; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, celadores, agentes de proteccion y seguridad y Guardia civil, procedan por cuantos medios esten á su alcance, á la captura de los raptos y busca de la caballería; y en caso de ser habidos se remitan á aquel Alcalde, dándome conocimiento de su resultado. Segovia 1.º de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Las personas que deseen interesarse en la corta y carboneo del trozo del monte de Colina, del lado allá del Rio-moros, jurisdiccion de Fuentemilanos, correspondiente al Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, acudan, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, en inteligencia de que está señalado para su remate el dia nueve del que rige á la hora de las doce de su mañana, en la portería de este mismo Gobierno. Segovia 1.º de Octubre de 1847.

**CONTINUA EL REGLAMENTO**

para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

**TITULO SEPTIMO.**

**DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE HA DE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA.**

**Art. 108.** Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de escuelas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatros, y la cáte-

dra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discipulos y sea oido con claridad.

Art. 109. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán además:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una coleccion clasificada de mineralogia.

9.º Otra coleccion de zoologia en que existan, al menos, las principales especies y láminas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 111. Los medios materiales de instruccion que deban tener las facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sexto.

Art. 112. Para el orden y el régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los rectores los correspondientes reglamentos.

## SECCION TERCERA.

### De los profesores.

## TITULO PRIMERO.

### DE LOS EJERCICIOS PARA OBTENER EL GRADO DE REGENTE.

Art. 113. El aspirante al título de regente presentará su solicitud al rector de la universidad, acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene 21 años cumplidos; y demas el título de doctor cuando sea el ejercicio para regente de primera clase; en la facultad de filosofía bastará el título de licenciado.

Art. 114. Decretada por el rector al margen de la solicitud la admision del interesado á los ejercicios, se les señalará dia para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre 50 que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa, y lo deberá entregar cerrado al rector antes de las 48 horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres catedráticos de

la facultad respectiva, elegidos por el rector, pudiendo ser uno de ellos agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y además en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de exámen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiese de explicar á sus discipulos. A este efecto sorteará tres puntos de los 50 ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar la explicacion, suministrándole recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la leccion, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuese reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó facultad hasta pasados seis meses; siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el rector á la direccion general de instruccion pública nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaria de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que se perderán por el aspirante en caso de rprobacion.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CÁTEDRAS EN PROPIEDAD.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra se anunciará por la direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán á la direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la direccion á los jueces del concurso apenas espire el término designado.

Art. 125. Los jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrado por el Gobierno indistintamente entre los catedráticos y personas de graduación académica, ó que tengan reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá el juez que el mismo Gobierno designe, y el mas joven hará de secretario. Se nombrarán además suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento del presidente y de los jueces del concurso se comunicará al rector de la universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este dia, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censora, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir para lo que se fijarán con tres dias de anticipación carteles en los parajes acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el diario de Avisos.

Art. 128. En este dia, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de numeración con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipación. Si media hora despues de señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento jamas se podrán retrasar por el las oposiciones arriba de diez dias.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposición, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin, cuando la oposición sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina en el idioma objeto de la oposición, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas usos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ó otro edificio y completa incomunicación, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicación, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

(Se continuará).

## INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 22 de Setiembre último el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la Hacienda pública se venderán desde el dia 15 de Octubre próximo á los precios que se expresan á continuación:

Polvo sin envase: á treinta y dos reales vellon la libra.

Rapé idem: á veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regalia: á setecientos cinco reales y treinta maravedís el millar, ó sea veinte y cuatro maravedís cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: á sesenta reales libra nominal, ó diez maravedís cada cigarro.

Tabaco habano picado: á diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís libra, ó cuarenta maravedís cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: á diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y Virginia, de solo filipino y de solo Virginia: á nueve reales y catorce maravedís libra, ó veinte maravedís cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: á ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: á cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedís libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarros de papel construidas en la Habana: á doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la Península: á nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel, de tabaco Virginia, Kentuck y filipino, de veinte y cuatro cada una, á cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.º Los cigarros habanos de regalia, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose, por ahora, á los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las Islas en proporción del costo y clase de cada remate.

Art. 3.º El tabaco en rama para la elaboración, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del Gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso, y las instrucciones en el segundo, serán tan expresas y terminantes que no admitan interpretación alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el genero; y los funcionarios encargados de recibirlo en los Establecimientos de fabricación, responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.º En ningun tiempo ni por causa alguna, por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.º La elaboración de las diferentes clases de tabaco, así de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan; será perfecta y esmerada sin que en esta parte se admita disculpa á los Gefes de las fábricas; así como se cuidará por los de la administración de que en todos los puntos de expendición haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán á la aprobación de las Cortes en su primera reunion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que la alteración de los precios actuales de los tabacos, resuelta por el anterior Real decreto se lleve á efecto en esta provincia desde el dia diez y seis del presente mes en los términos que se determinan en el mismo; consiguiente á las prevenciones acordadas por la Direccion general del ramo, he dispuesto.

1.º El dia 15 del corriente al toque de oraciones se hará un repeso y recuento general de tabacos en los almacenes de las Administraciones subalternas y en todos los Estancos de los pueblos de esta provincia.

2.º Este acto será presenciado por el Alcalde constitucional de cada pueblo, con asistencia del escribano en donde hubiere y en su defecto del fiel de fechos ó Secretario de Ayuntamiento que á la hora referida en el artículo 1.º deberán presentarse precisamente en la Administración ó Estanco.

3.º El resultado del repeso y recuento se anotará en la libreta que llevan los estanqueros, expidiéndose por el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento testimonio ó certificado de las existencias que aparezcan con la debida expresion de la clase de tabacos en que

consistan, estampando su V.º B.º el Alcalde, bajo su responsabilidad.

4.º El testimonio ó certificado que se libre será remitido ó presentado inmediatamente à los Administradores subalternos de cada distrito ó partido, para que reunidos todos los de los pueblos los remitan ellos con el respectivo à su Administracion á la principal de la provincia.

5.º Al abrirse el despacho de tabacos el dia 16 de Octubre se hallarán fijadas en los estancos y Administraciones subalternas las nuevas tarifas de precios, à los cuales y no à otros se venderán desde aquel instante los tabacos bajo la responsabilidad de los expendedores.

Encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la puntual asistencia al repeso y recuento, así como el que cuiden de la extension y remision de los testimonios que queda prevenido. Segovia 2 de Octubre de 1847.—P. I., *Nicasio Morales*.

Insértese.—*Reguera*.

### *Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia del 24 de este mes, está señalado el dia 15 de Octubre próximo en esta ciudad y la capital del reino, de once á once y cuarto de su mañana, para el remate en venta de la primera suerte de heredad que en Zamarramala fue de la Encomienda de S. Juan de Jerusalem: consta de 27 obradas 208 estadales, divididas en cinco pedazos, de las que son 9 obradas 91 estadales de primera calidad; 3 con 146 de segunda, y 14 con 371 de tercera: producen en renta 14 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada; vence su arriendo en 24 de Agosto de 1854; no tiene carga; ha sido capitalizada en 17571 rs. 6 mrs., y tasada en 37042 rs. cuya cantidad se servirá de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y cuarto á once y media, el de la segunda suerte de heredad, en el mismo término y pertenencia dividida en 14 piezas, que componen 35 obradas, 119 estadales de las que dos obradas 78 estadales son de primera calidad, 19 con 146 de segunda, y 13 con 295 de tercera; producen anualmente 14 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; no se la conoce carga; y vence su arrendamiento en 24 de Agosto de 1854; ha sido capitalizada en 17257 rs. 2 mrs., y tasada en 36915 rs. que servirá de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y media á doce menos cuarto el de la tercera suerte de heredad en el mismo término y pertenencia, dividida en 16 piezas que constituyen 25 obradas y 233 estadales; cinco obradas con 310 estadales de primera calidad, 13 con 239 de segunda, y 6 con 84 de tercera: rentan anualmente 14 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; vence su arrendamiento en 24 de Agosto de 1854; no tiene carga; ha sido capitalizada en 17256 rs. 2 mrs., y tasada en 37037 rs. que servirán de tipo á la subasta.

El propio dia de doce menos cuartos á doce el de la cuarta suerte de heredad en el mismo término y pertenencia, dividida en 16 pedazos

que componen 29 obradas 229 estadales, de las que 4 obradas 231 estadales son de primera calidad, 15 con 159 de segunda, y 9 con 239 de tercera: es su renta anual 14 fanegas 3 celemines trigo y lo mismo de cebada, vence el arrendamiento en 24 de Agosto de 1854; no tiene carga; ha sido capitalizada en 17571 rs. 6 maravedises y tasada en 36989 que servirán de tipo á la subasta.

Dicho dia de doce y cuarto en esta ciudad el de la quinta suerte de heredad que en los términos de Zamarramala y Valseca, son de la misma pertenencia, se compone de 9 obradas y 70 estadales en siete pedazos: 3 obradas 48 estadales de primera calidad, 3 con 96 de segunda, y 2 con 326 de 3; producen anualmente 14 fanegas 3 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada; tiene de carga 3 fanegas un celemin de trigo en favor de la Señora Condesa de los Villares, y otras 3 fanegas, un celemin de la misma especie, al tercer año en favor del Clero Secular: vence su arrendamiento en 24 de Agosto de 1849; ha sido tasada en 13000 rs. 17 mrs. y capitalizada en 17335 rs. 20 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

En el dia 30 de dicho mes de Octubre de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad, el de una casa que en Zamarramala fue de la expresada Encomienda consta de 648 pies cuadrados; no tiene carga; produce en renta 140 rs. anuales; vence el arrendamiento en 1.º de Octubre de 1849; capitalizada en 3150 rs. y tasada en 3888 rs. 17 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

El mismo dia de once y cuarto á once y media, el de una casa-cilla, en el mismo pueblo y procedencia, tiene 2249 pies cuadrados; no tiene carga; renta anualmente 220 rs.; vence el arrendamiento en 5 de Febrero de 1850; capitalizada en 7550 rs. y tasada en 12007 rs. con 17 mrs. que serán el tipo de la subasta.

*Nota.* Las personas que gusten interesarse en esta subasta, deben tener presente que el pago del precio del remate será satisfecho en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente á la fecha en que se adeudó aquel en tres entregas iguales à saber:

1.ª Al contado, esto es, en el acto de otorgársele la escritura de venta.

2.ª A un año despues.

3.ª A los dos años de la fecha de la misma Escritura.

Segovia 30 de Setiembre de 1847.—*Martin Entero y Pineda*.

Insértese.—*Reguera*.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se ha suspendido el segundo remate, que debia intentarse en esta ciudad y la villa de Cuellar, el dia 4 de Octubre próximo, de once y cuarto á once y media de su mañana, para la venta de una casa que en Valledo, fue de los Basilio de dicha villa, su renta anual 80 rs.; señalándose nuevamente el dia 4 de Noviembre siguiente en los mismos sitios y hora, por el previo tipo 1800 rs. en que ha sido capitalizada. Segovia 29 de Setiembre de 1847.—*Entero y Pineda*.

Insértese.—*Reguera*.